

LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO EN EL MARCO DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS N° 1104 Y N° 1206, EN LOS CASOS DE DETENCIÓN POR FLAGRANCIA DELICTIVA

* Artículo recibido el 20 de marzo del 2016, aprobado para publicación el día 20 de abril del 2016

Ronald Antonio Buillon Miguel
Fiscal Adjunto Provincial.

RESUMEN:

El presente artículo identifica y analiza los principales cuestionamientos que se hacen al proceso de terminación anticipada, los cuales se intensifican cuando dicho proceso especial se aplica en la audiencia única de incoación del proceso inmediato y en la audiencia de presentación de cargos, básicamente cuando el imputado se encuentra detenido por flagrante delito; asimismo, se proponen alternativas de solución.

PALABRAS CLAVE:

Flagrancia delictiva, terminación anticipada, acuerdo.

ABSTRAC:

This article identifies and analyzes the main questions that are made to the process Anticipated termination, which intensify when the special process is applied to the only audience immediately initiate the process and the filing of charges hearing, basically when the accused is detained in flagrante delicto; also they propose alternative solutions.

KEYWORDS:

Criminal red-handed, Anticipated Termination, Agreement.

– INTRODUCCIÓN

El instituto procesal de Terminación Anticipada es una de las figuras procesales más importantes para obtener una solución rápida y efectiva del conflicto jurídico penal derivado de la comisión de un delito, pues, ante su producción, la sociedad y especialmente la propia víctima, esperan una respuesta rápida y eficaz de la justicia formal, que satisfaga la pretensión penal con la imposición de la pena al inculpado dentro de los parámetros legales y la pretensión civil con la efectiva reparación del daño causado. De esta manera, dicho mecanismo procesal se convierte para el fiscal en el instrumento de mayor utilidad para concluir rápidamente un caso, sobre todo cuando media una situación de flagrancia delictiva y se procede a la formalización de la denuncia, independientemente que el imputado se encuentre con la imposición de una medida coercitiva de prisión preventiva o comparecencia.

Con la vigencia del Decreto Legislativo N° 1194 y Decreto Legislativo N° 1206, ahora cuando el fiscal verifica que la persona intervenida se encuentra en uno de los supuestos de flagrancia previstos en el artículo 259 del CPP de 2004 y a su consideración no concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 446 del CPP de 2004 (modificado por el D.Leg. N° 1194) debe solicitar, bajo responsabilidad funcional, la incoación del proceso inmediato o en su defecto -de no cumplir con los requisitos exigidos por Ley o serle denegada la incoación- puede formalizar la denuncia penal con el procedimiento establecido en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales (modificado por el D.Leg. N° 1206). En ambos supuestos, el juez en un plazo no mayor a 48 horas debe programar la audiencia respectiva, en la cual el fiscal y el imputado asesorado por su defensa técnica pueden llegar a un acuerdo de terminación anticipada (en dicha audiencia se resolverá también el requerimiento de prisión preventiva solicitada por el fiscal).

La posibilidad de llegar a dicho acuerdo en una audiencia diferente a la prevista en el numeral 4 del artículo 468 del CPP de 2004 no es reciente, pues en algunos distritos judiciales (Huaura y Trujillo) donde se encontraba vigente el íntegro del referido código, dicha institución procesal se venía aplicando en las audiencias de prisión preventiva, de esta manera el juez de la investigación

preparatoria en la audiencia de prisión preventiva (Art. 271 del CPP de 2004) si existía acuerdo entre el fiscal y el imputado asesorado por su defensa técnica, convertía dicha audiencia en una de terminación anticipada, concluyendo el proceso en una sentencia anticipada.

En los distritos judiciales de la provincia de Lima dicha práctica era de posible ejecución, pues los artículos 468 al 471 que regulan la terminación anticipada están vigentes desde el 01 de febrero del 2006 (numeral 4 de la Primera Disposición Final del D. Leg. N° 957) y los artículos 268 al 271 que regulan los presupuestos de la prisión preventiva estaban vigentes desde el 20 de agosto del 2013 (Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto del 2013), por lo que en los casos de flagrancia, al formalizar la denuncia penal ante el juzgado penal correspondiente y requerir la prisión preventiva del detenido, en la audiencia fijada para tal efecto el fiscal podía llegar a un acuerdo de terminación anticipada con el imputado asesorado por su defensa técnica y de esta manera concluir el proceso en dicho acto.

No obstante a la utilidad práctica de la Terminación Anticipada, se aprecia que tiene una serie de cuestionamientos que se relacionan fundamentalmente con la probable discordancia con el contenido esencial de algunas garantías constitucionales del inculpado y de la parte agraviada, las mismas que se hacen extensivas ahora que la aplicación de dicha institución en una audiencia diferente a la prevista en el numeral 4 del artículo 468 del CPP de 2004 está plenamente autorizada con la vigencia de los Decretos Legislativos antes aludidos, cuestionamientos que identificaremos y analizaremos para luego proponer alternativas de solución para su superación.

- EL PROCESO TERMINACIÓN ANTICIPADA (ART. 468 DEL CPP DE 2004)

xxviii) Concepto

En el Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116 se señala que la terminación anticipada es un proceso penal especial y, además una forma de simplificación procesal, que se sustenta en el principio del consenso. Es, además, uno de los exponentes de la justicia penal negociada.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 468.4 y 5 del CPP de 2004, consiste en un acuerdo entre el fiscal y el imputado asesorado por su defensa técnica, acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y

consecuencias accesorias, incluso la no imposición de pena privativa de libertad efectiva, previa aceptación de alguno o todos cargos que se le imputan, sometida al control jurisdiccional, obteniéndose un beneficio de reducción de pena. Se trata en esencia de una transacción penal para evitar un proceso innecesario⁹², buscando con ello el descongestionamiento de la carga procesal⁹³.

Estadísticamente la terminación anticipada se ha convertido en la herramienta más utilizada en el campo de la simplificación procesal, dotando al nuevo proceso de los rasgos de eficacia y eficiencia en la medida en que se estimula el consenso entre el titular de la persecución penal pública y el imputado⁹⁴.

xxix) Fases de la Terminación Anticipada del Proceso

El proceso de terminación anticipada del proceso atraviesa diversas etapas o fases que el Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116 ha sabido muy bien diferenciar, estas son, la fase inicial, principal y decisoria.

- ✓ **Fase Inicial:** Comprende la calificación del pedido de terminación anticipada solicitada por el inculpado, el fiscal o ambos. Se analiza si la mencionada solicitud pasa el examen de admisibilidad y procedencia, por ejemplo si el escrito contiene la firma del solicitante y su abogado o si fue presentada en el límite temporal establecido, entre otras. Según el numeral 3 del artículo 468 del CPP de 2004 dicha solicitud será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quienes se pronunciarán acerca de su procedencia y, en su caso formular sus pretensiones; por ejemplo en dicho plazo la parte civil podrá pedir la suma de dinero que considera le corresponda por concepto de reparación civil.

92 Sánchez Velarde, Pablo. 2009, El Nuevo Proceso Penal. Idemsa, Lima, p. 385.

93 En ese sentido, San Martín Castro, Cesar. 2015, Derecho Procesal Penal Lecciones. Editorial Canales, Lima, p. 824. Neyra Flores, José. 2015, Tratado de Derecho Procesal Penal, T. II. Ideosa, Lima, p. 95. Rosas Yataco, Jorge. 2013, Tratado de Derecho Procesal Penal, Análisis y Desarrollo de las Instituciones del Nuevo Código Procesal Penal, Vol. II. Pacifico Editores, Lima, p. 1233. Sánchez Velarde, Pablo. Ob. Cit., p. 390.

94 Castro Trigo, Hamilton. La Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia del Nuevo Proceso Penal. En: Gaceta Penal & Procesal Penal. N° 06, Gaceta Jurídica, Lima, Diciembre 2009, p. 17.

- ✓ **Fase Principal:** Tiene lugar cuando se lleva a cabo la audiencia privada de terminación anticipada con concurrencia obligatoria del fiscal, del imputado y de su abogado defensor, donde el inculpado tiene la oportunidad de aceptar en todo o en parte los cargos imputados por el fiscal o simplemente rechazarlos. En los dos primeros casos el juez debe verificar que el imputado tenga debido conocimiento de los alcances y consecuencias del acuerdo y en el último caso las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad⁹⁵. Asimismo, una vez que todos los sujetos procesales presentes se hayan pronunciado, el juez instará a las partes a que lleguen a un acuerdo, lo cual deberá ser entendida como una petición dirigida a las partes en conflicto a fin de que lleguen a un acuerdo de terminación anticipada que ya fuera requerida por el fiscal o solicitada por el inculpado o ambas partes, la misma que motivó la programación de la audiencia⁹⁶.
- ✓ **Fase Decisoria:** Corresponde a la emisión de la decisión resolutoria por parte del juez, ya sea aprobando o desaprobando el acuerdo sometido a su control, en el primer caso expide la correspondiente sentencia anticipada, homologa su contenido. Sin embargo, antes de ello, en ejercicio de su potestad jurisdiccional corresponde a dicho juez llevar a cabo los controles de legalidad del acuerdo y de la razonabilidad de la pena, que debe plasmar en la motivación del fallo.

95 Arbulu Martínez, Víctor Jimmy. 2015, Derecho Procesal Penal un Enfoque Doctrinario y Jurisprudencial. T. II. Gaceta Jurídica, Lima, p. 660, señala que en este último caso *"aparentemente se deja traslucir una velada amenaza, algo así como, si no aceptas te va a ir mal"*; por lo que considera que dicha redacción es infeliz en la medida que es el juez quien aprueba el acuerdo y quien dicta sentencia, por lo que debe resguardar su imparcialidad. Derecho Procesal Penal un Enfoque Doctrinario y Jurisprudencial. T. II. Lima 2015, p. 660.

96 Sánchez Velarde, Pablo. Ob. Cit. p. 392, refiere que el instar a las partes para que lleguen a un acuerdo, no debe entenderse como una actividad conciliadora del juez. Por otra parte, Arbulu Martínez, Víctor Jimmy. Ob. Cit. p. 660, afirma que dicha petición conlleva a decirle al imputado que acepte su responsabilidad. Finalmente, Reyna Alfaro, Luís Miguel. 2009, La Terminación Anticipada en el Código Procesal Penal. Jurista Editores, Lima, p. 204, considera que se hace referencia únicamente a la necesidad de que el juez cree un escenario adecuado y de facilitación, no de injerencia.

Los controles o juicio de legalidad del acuerdo se expresan en tres planos diferentes:

- m El primero comprende el ámbito de la tipicidad o calificación jurídico-penal, con relación a los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean el delito. A decir de San Martín Castro, comprende la tipicidad del hecho consensuado y su respectiva correlación con los recaudos de la causa⁹⁷. En ese contexto, resulta imperativo que el acuerdo de terminación anticipada deba contener una correcta tipificación del hecho o hechos punibles que se le atribuye al inculpado, el grado de participación y de realización del delito, respetándose de esta manera el principio de imputación necesaria, a efectos de garantizar el derecho de defensa del imputado. Esta primera fase del control de legalidad judicial es fundamental no solo porque garantiza el respeto del principio de legalidad penal sino porque de aquella se extraerá el marco de pena que corresponda discutir en la negociación⁹⁸.
- m El segundo control comprende el ámbito de la legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros mínimo y máximo, que fluyen del tipo penal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad -esto es lo que se denomina pena básica-. También el juicio de legalidad alcanza el respeto de los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil -siendo del caso resaltar que en este extremo prima por completo la disposición sobre el objeto civil-, a decir de Reyna Alfaro, dicho control debe comprender la concurrencia efectiva de los elementos de la reparación civil (restitución del bien en caso de ser posible o el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios) y la razonabilidad de su cuantía y, en relación a las consecuencias accesorias, la concurrencia de los prepuestos legales para su imposición⁹⁹.

97 San Martín Castro, Cesar. Ob. Cit., p. 832.

98 Reyna Alfaro, Luís Miguel. Ob. Cit. p. 210.

99 *Ibidem*. p. 217-218.

m El último control abarca la exigencia de una suficiente actividad indiciaria. Ello implica que las actuaciones o diligencias de la investigación permitan concluir que existe base suficiente -probabilidad efectiva- de: **i)** la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado y, **ii)** de que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de perseguibilidad. Si no concurre este requisito el juez se limitara a desaprobar el acuerdo, no a sobreseer la causa pues el proceso en su conjunto supone en su esencia una respuesta punitiva, de derecho penal, en función a la posición favorable de la defensa, la cual por cierto no es vinculante para el juez¹⁰⁰.

Ahora, en cuanto al control o juicio de razonabilidad al que hace referencia el Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116, está centrado en el examen del *quantum* de la pena y de la reparación civil objeto de acuerdo. El juez ha de realizar una valoración que evite que se vulnere, por exceso o por defecto, el principio de proporcionalidad, se lesione la finalidad de la pena o se afecte indebidamente los derechos e intereses legítimos de la víctima. Por consiguiente, solo podrá rechazar el acuerdo si de modo palmario o evidente se estipula una pena o una reparación civil evidentemente desproporcionada o que en el caso de la pena lesione ostensiblemente el principio preventivo (Fundamento 11).

Finalmente, en cuanto al modo de ejecución de la pena, el acuerdo de terminación anticipada en virtud del inciso 5 del artículo 468 del CPP de 2004 puede contener declaración respecto a la efectividad o no efectividad de la ejecución de la pena privativa de libertad, por lo que dicho acuerdo también se encuentra comprendida dentro de los controles a efectuarse por el juez, de tal manera que si no se reúnen los requisitos previstos en el artículo 57 del Código Penal para la suspensión de la ejecución de la pena, no será posible la aprobación del acuerdo de terminación anticipada.

– **CUESTIONAMIENTOS A LA TERMINACIÓN ANTICIPADA**

Tal como lo señalamos al inicio, existen algunos cuestionamientos sobre esta institución procesal, las cuales tiene que ver con la probable discordancia con el contenido esencial de algunas garantías constitucionales tanto del inculgado como de la parte agraviada, entre las más importantes tenemos:

– **La aceptación de cargos por parte del imputado puede resultar incompatible con el contenido esencial de la garantía de presunción de inocencia.**

En primer lugar debe recordarse que una sentencia de condena destruye el derecho de presunción de inocencia solo cuando se haya actuado suficiente material probatorio que incrimine al procesado, susceptible de generar alto grado de certeza y convencimiento en cuanto a la realidad del delito y a la responsabilidad penal del acusado, despejando de esta manera toda duda razonable. Una sentencia condenatoria importa que el juzgador a encontrado arreglado a Derecho la tesis propuesta por la acusación, de que la actuación probatoria que ha tomado lugar en el juzgamiento han demostrado gran verosimilitud que el acusado es el autor y/o partícipe del hecho incriminado¹⁰¹; es decir, para desvirtuar la presunción de inocencia es necesaria que la prueba sea practicada en juicio. Sin embargo, con la terminación anticipada se evita la realización del juzgamiento. Ello, obedece a la tendencia de la instauración de un proceso penal respetuoso de las garantías fundamentales que, a la vez es eficaz y propicie un estado de seguridad ciudadana, mediante la imposición de condenas a los infractores de la normas jurídico penales, como ocurre con nuestro Código Procesal Penal que combina las garantías con la eficacia, incluyendo nuevos procedimientos especiales como es el caso de la terminación anticipada; lo cual no quiere decir que el derecho a la presunción de inocencia se vea sacrificado a favor de la búsqueda de la celeridad y eficacia procesal, pues, a nuestra consideración existen dos filtros para salvaguardar dicho derecho: **i)** el primero tiene que ver con la intervención del fiscal; quien solo puede promover acuerdos de terminación anticipada en aquellos casos que revelen suficientes indicios de criminalidad, de que se ha cometido el hecho punible y de que el imputado, según el recaudo probatorio acopiado en la investigación, es su autor o partícipe; de no ser así, no debe instar este procedimiento especial, en tanto que podría acarrear la condena de un inocente; asimismo, en los casos que considere iniciar dicho proceso, debe informar al imputado de los alcances y consecuencias del acuerdo. Sobre este extremo Ugaz Zegarra, afirma que se ha podido constatar que en el caso peruano, el imputado está desprotegido, pues, el fiscal y la defensa no brindan la información

100 San Martín Castro, Cesar. Ob Cit. p. 833.

101 Peña Cabrera Freyre, Alonso. 2009, El Nuevo Proceso Penal Peruano. Gaceta Jurídica, Lima, p. 358.

necesaria para que el imputado tome una inteligente decisión¹⁰²; ii) el segundo filtro tiene que ver con la intervención del juez; a pesar de que estamos ante un proceso especial donde se obvia el juzgamiento, la labor del juez no debe verse limitado, pues en este proceso se combinan todos los instrumentos constitucionales con que cuenta el magistrado para ejercer su labor de juzgamiento, por lo que éste no deja de realizar su función, sino que la realiza bajo los parámetros de los fines constitucionales que todo proceso penal exige. En ese contexto, el juez al efectuar el control judicial del acuerdo deberá valorar todos los elementos que incriminan al procesado, que le permitan concluir que existe base suficiente (probabilidad efectiva) de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado, asimismo que estén presentes todos los presupuestos de punibilidad y perseguibilidad; de lo contrario deberá rechazar aquellos acuerdos en las que aún subsista evidencia de la inocencia del imputado. Asimismo, en la audiencia de terminación anticipada, el juez a diferencia del fiscal tiene la obligación de verificar que el imputado tenga debido conocimiento de los alcances y consecuencias del acuerdo; sobre el particular se afirma que un juez (un juez de investigación preparatoria tuitivo y garantista en el nuevo modelo procesal) debe verificar que el imputado ha tomado una inteligente decisión, bien informado, donde no se deba colmar con el solo conocimiento del hecho imputado aceptado, sino con los efectos y defectos de la firma de acuerdo, como lo son los derechos a los que se renuncia¹⁰³.

– **La Terminación Anticipada no realiza el ideal de justicia y desplaza el conocimiento de la verdad material por el consenso del imputado.**

Se dice de que existe un riesgo de que se trate con severidad a quien, siendo inocente, se declara culpable para eludir el riesgo de una pena grave y, se trata con indulgencia a quien, siendo responsable, se vale de la aceptación de cargos para recibir una pena menor.

102 Ugaz Zegarra, Fernando. Modelos de acuerdos negociados en el plea bargaining norteamericano. Estudio preliminar. En: Ius Puniendi. Sistema Penal Integral. N° 01, Ideas Salvación Editorial, Lima 2015, p. 360. En ese sentido, señala que en el Perú, ni los fiscales, ni la defensa, hacen el menor esfuerzo porque el imputado sepa y comprenda los derechos a los que renuncia si acepta un acuerdo sobre aceptación de cargos e imposición de pena.

103 Ibidem, p. 361.

En torno a la primera objeción, como ya lo indicamos, existen dos filtros; en el primero, el fiscal como defensor de la legalidad, dentro del marco de la garantía de un debido proceso penal, implica que no solo busque elementos reveladores de criminalidad sino también que decline de dicha función cuando en el ámbito de dicha función advierta que el hecho imputado no es constitutivo de un tipo penal¹⁰⁴ o no existan suficientes elementos de convicción que relacionen al imputado con el delito; en ese contexto, se abstendrá de instar este procedimiento especial, cuando considere que los elementos acopiados durante la investigación no son suficientes para enervar el derecho de inocencia. A su turno, el juez también hará lo mismo en el control judicial respectivo, lo cual impide que el inocente sea condenado pese a la aceptación de responsabilidad de su parte.

En relación a la indulgencia con que se trataría al verdaderamente culpable, se debe aclarar que el hecho de que el imputado acepte los cargos en la terminación anticipada no quiere decir que automáticamente se haga beneficiario de una reducción de pena equivalente a una confesión sincera, pues, el beneficio que obtiene de someterse a dicho proceso especial equivale solo a un sexto de la pena a imponerse, la cual como ya vimos esta sujeto al control judicial; en ese contexto, la discrecionalidad del juez en muchas ocasiones evitará que este proceso especial sea utilizado como un instrumento solo para la obtención de una pena menor por parte del imputado. No debemos olvidar que la aceptación del inculpado obedece a una estrategia de la defensa en sentido lato, a fin de obtener una respuesta punitiva menos intensa, pero que en todo caso beneficia al sistema penal, pues permite su descongestión¹⁰⁵. En ese sentido, debemos considerar que los beneficios que se dan al reo con la terminación anticipada no son un favor que se hace por pura generosidad; son parte de un verdadero marco de negociación, donde cada parte cede algo y cada parte gana algo y la justicia (que aparentemente no negocia) gana la mercadería mas valiosa de todas: el tiempo¹⁰⁶.

104 Peña Cabrera Freyre, Alonso. Ob. Cit., p. 111.

105 Córdova Rosales, Rudy Angélica. Terminación Anticipada y Pluralidad de Imputados. En: Gaceta Penal & Procesal Penal. N° 43, Gaceta Jurídica, Lima, Enero 2013, p. 272.

106 Chinchay Castillo, Alcides Mario. La Visión Estratégica y la Visión Legalista de la Terminación Anticipada en el Acuerdo Plenario N 5-2008/CJ-116. En: Gaceta Penal & Procesal Penal. N° 07, Gaceta Jurídica, Lima, Enero 2010, p. 27.

- **La Terminación Anticipada aparecería como un mecanismo procesal dirigido fundamentalmente a quienes carecen de capacidad o fuerza necesaria para enfrentarse, en pie de igualdad, con el acusador.**

El poder del Ministerio Público se ve incrementada en el nuevo proceso penal, tiene una clara ventaja sobre los restantes sujetos procesales, especialmente sobre el procesado cuando se encuentra inmerso en un proceso especial de terminación anticipada, lo cual se intensifica cuando de por medio existe un requerimiento de prisión preventiva, resulta innegable en dicho caso que el fiscal llega en mejores condiciones a la etapa de negociación, a decir de Reyna Alfaro, implican una coerción tácita sobre el imputado¹⁰⁷. Los acuerdos de Terminación Anticipada en las audiencias de prisión preventiva se hicieron muy usuales, principalmente en los distritos judiciales de Huaura y Trujillo¹⁰⁸. En la actualidad, dicha práctica no solo está autorizada con la vigencia del Decreto Legislativo N° 1194 y Decreto Legislativo N° 1206, sino que ahora el requerimiento de terminación anticipada del proceso se debatirá y resolverá después de la prisión preventiva, situación que analizaremos más adelante en el estudio de dichos decretos legislativos.

- **Exclusión de la víctima en los acuerdos de Terminación Anticipada.**

Tiene que ver básicamente con la insatisfacción de la víctima del delito con relación a la pena impuesta a su agresor como resultado del acuerdo entre el fiscal y el inculcado (asesorado por su defensa técnica). Situación que se agudiza cuando en la práctica procesal se observa, en algunos casos, que el Ministerio Público no reacciona con base en las pretensiones civiles del particular, sino sobre sus pretensiones penales, aunque estas arrastren las civiles de la víctima¹⁰⁹ y, en otros no efectúan un acuerdo dentro los parámetros legales; por

ejemplo, en la causa N° 582-2007-14, donde el juez de la investigación preparatoria de Huaura, mediante Resolución de fecha 15 de mayo del 2006, en un cuaderno de terminación anticipada, resolvió desaprobando el acuerdo mediante el cual se convenía en la imposición de 15 años de pena privativa de libertad y S/. 500.00 soles de reparación civil por el delito de violación sexual de menor de edad, fundamentó lo siguiente: “(...) *ha sido de un reiterado comportamiento abusivo del imputado contra su menor hija, conducta por lo demás agravada resulta en mi opinión que la sanción acordada es desproporcional con el daño producido, así como la reparación civil diminuta, tomándose en cuenta que la vida de la agraviada ha sido destruida prácticamente y que esa es la consecuencia de la comisión de este delito (...)*”¹¹⁰. En dicho ejemplo el acuerdo entre ambas partes no se condice con la finalidad del CPP de 2004, que busca lograr una reparación integral de la víctima, procurando que no solo se sancione al agente del delito, sino que este pueda resarcir debidamente el daño ocasionado al agraviado, brindándole una reparación civil justa y oportuna¹¹¹, por lo que es necesario que el juez efectúe un debido control judicial de la reparación civil acordada por el fiscal, función que resulta un tanto complicada cuando la víctima no se encuentra presente en la audiencia programada o no se pronuncia sobre dicho extremo dentro de los cinco días que se le corre traslado.

En todo caso, los riesgos de la victimización secundaria a raíz de la terminación anticipada aunque son notorios y relevantes pueden ser prevenidos privilegiando la intervención de la víctima del delito en el proceso de terminación anticipada, inclusive desde las fases preparatorias de aquel (reuniones preparatorias informales)¹¹²; pero no solamente es necesario que la víctima participe como tal, sino que a su vez manifieste su posición y que esta sea tomada en cuenta para la negociación entre el fiscal y el imputado¹¹³.

107 Reyna Alfaro, Luís Miguel. Ob. Cit, p. 244.

108 Al respecto véase, Taboda Pilco, Giammpol. El Proceso Especial de Terminación Anticipada en el Nuevo Código Procesal Penal. Especial Referencia a su aplicación en el Distrito Judicial de la Libertad. En: Gaceta Penal & Procesal Penal. N° 02, Gaceta Jurídica, Lima, Agosto 2009, p. 39. Villavicencio Ríos, Frezia Sissi. “La Terminación Anticipada del proceso en las Audiencias de Prisión Preventiva y de Control de la Acusación Fiscal. Aspectos controversiales”. En: Gaceta Penal & Procesal Penal. N° 03, Gaceta Jurídica, Lima, Septiembre 2009, p. 264-274.

109 Burgos Alfaro, José David. Terminación Anticipada ¿Solución de Conflictos o de Carga

Procesal?. En: Gaceta Penal & Procesal Penal. N° 06, Gaceta Jurídica, Lima, Diciembre 2009, p. 300.

110 Espinoza Goyena, Julio Cesar. 2009, Nueva Jurisprudencia 2006-2008. Editorial Reforma, Lima, p. 348, 349.

111 Salas Beteta, Christian. 2011, El Proceso Penal Común. Gaceta Jurídica, Lima, p. 101.

112 Reyna Alfaro, Luís Miguel. Ob. Cit, p. 241, 246

113 Burgos Alfaro, José David. Ob. Cit. p. 303

– **TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA**

En la actualidad la terminación anticipada puede ser aplicada en el proceso inmediato (inciso 3 del artículo 447 del CPP, modificado por Decreto Legislativo N° 1194), específicamente en la audiencia única de incoación en casos de flagrancia delictiva fijada dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal.

A diferencia del procedimiento descrito en el artículo 468 del CPP de 2004, que exige la presentación de un requerimiento escrito y motivado, acompañado de los elementos de convicción que lo justifiquen o la solicitud del imputado dirigida al juez; el requerimiento que se produce para estos efectos, en la audiencia única de incoación, es generalmente oral; ya que se produce como consecuencia de la detención del imputado y de su encuentro con el fiscal, así lo prescribe el inciso 3 del artículo 447 antes acotado, al permitir que las partes puedan instar la aplicación de la terminación anticipada en la audiencia única programada. Sin embargo, ello no quiere decir que ambas partes estén impedidas de presentar por escrito un acuerdo provisional o una solicitud conjunta para dicho fin, toda vez que dicha posibilidad no se encuentra prohibida.

Otra de las diferencias estriba en el plazo previsto en el inciso 3 del artículo 468 del CPP de 2004, pues el requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días; mientras que el requerimiento que se produce al momento de la incoación del proceso inmediato -en el caso que se adicione al de incoación-, será puesta en conocimiento de los sujetos procesales¹¹⁴ por el plazo que dure la programación de la audiencia única que no será mayor a 48 horas; asimismo, en el caso que no se acompañe requerimiento adicional al principal de incoación y en la audiencia programada se llegue a un acuerdo de terminación anticipada, por cuestiones de temporalidad no se corre traslado de dicho requerimiento a los demás sujetos procesales. Villavicencio Ríos, comentando la aplicación de la terminación

114 Según Protocolo de actuación interinstitucional para el proceso inmediato en casos de flagrancia y otros supuestos bajo el Decreto Legislativo N° 1194 el personal responsable del Poder Judicial dará trámite al requerimiento, corriendo traslado a los sujetos procesales que corresponda, así como de los requerimientos adicionales que sean notificables.

anticipada en la audiencia de prisión preventiva donde también se obvia el traslado a los demás sujetos procesales señala que el fundamento de dicho procedimiento oral es la pronta solución del conflicto de intereses de naturaleza penal, aplicando un criterio de oportunidad¹¹⁵. Al respecto, debemos señalar que dicho fundamento resulta acertado en la medida que no vulnera los derechos de los demás sujetos procesales en particular de la parte agraviada, situación que puede ser evitada no sólo notificándosele el requerimiento de incoación del proceso inmediato sino con el texto claro y preciso que puede estar presente como parte agraviada en la audiencia programada donde podría llegarse a un acuerdo de terminación anticipada; por otro lado, ante su inasistencia, no debemos olvidar que el fiscal por mandato constitucional es el defensor de la legalidad y que representa en los procesos judiciales a la sociedad, asimismo tiene como función principal no sólo la persecución del delito sino velar por la reparación civil conforme al artículo 1 de su Ley Orgánica. En ese sentido, es acertado señalar que se deberá concretizar en el acuerdo de terminación anticipada la función que ostenta el fiscal como representante del agraviado, con propuestas razonables sobre la reparación civil, de igual forma, que el juez realice un control más estricto en ese extremo del acuerdo, dada su función de tutela de los derechos del imputado y de los intereses de la víctima¹¹⁶.

Por otra parte, en cuanto al imputado, a diferencia de la audiencia de terminación anticipada prevista en el artículo 468 del CPP de 2004, en el proceso inmediato el imputado se encuentra detenido, debiéndose al momento de solicitar la incoación comunicar al juez si se requiere la imposición de alguna medida coercitiva que asegure su presencia en el desarrollo de todo el proceso inmediato, la misma que será materia de pronunciamiento antes de resolverse el pedido de terminación anticipada; se presentan dos posibilidades: i) que el imputado llegue a negociar en libertad (en el caso se haya solicitado comparecencia restringida o se haya denegado el requerimiento de prisión preventiva) y, ii) que llegue a negociar con mandato de prisión preventiva; desde el punto de vista del fiscal sería más fácil negociar una pena efectiva cuando el imputado se encuentra en el segundo supuesto, mientras que al imputado le sería conveniente negociar estan-

115 Villavicencio Ríos, Frezia Sissi. Op. Cit., p. 263.

116 Ibidem, p. 263.

do en el primer supuesto, en todo caso, al acuerdo que se llegue dependerá de la naturaleza del delito y de la contundencia de los actos de investigación acopiados por el fiscal en las investigaciones preliminares. Finalmente, volviendo al tema de la prisión preventiva, parece ser un elemento relevante en la negociación de la culpabilidad; sin embargo, se debe tener en cuenta que la solicitud de incoación del proceso inmediato tal como lo señala el juez supremo San Martín Castro, hace las veces, en caso de flagrancia, de disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria -en nuestro caso formalización de la denuncia-, por lo que de cumplirse con los supuestos materiales del artículo 268 del CPP de 2004, el fiscal deberá solicitar la prisión preventiva¹¹⁷ y de así considerarlo el requerimiento de terminación anticipada; toda vez que el sustento fáctico, jurídico y probatorio del requerimiento escrito para la determinación de la prisión preventiva contra el imputado, coincide con el de la incoación del proceso inmediato, así como con el fundamento fáctico y jurídico del requerimiento ya sea escrito (presentado como adicional) u oral que hace el fiscal para sustentar su pedido de terminación anticipada; situación que permite al juez realizar el efectivo control judicial del acuerdo, debido a la correspondencia de los requerimientos antes mencionados, lo cual explica que se haya autorizado la presentación de un documento único por parte del fiscal que contenga: el requerimiento principal (incoación del proceso inmediato) y requerimientos adicionales (medida coercitiva, principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada), conforme al protocolo antes mencionado. En ese sentido, no se estaría vulnerando el derecho del imputado, en la medida que se cumplan con los controles judiciales respectivos.

– TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA AUDIENCIA DE PRESENTACIÓN DE CARGOS

La Terminación Anticipada también puede ser aplicada en la audiencia de presentación de cargos (Art. 77-B del C de PP, incorporado por Decreto Legislativo N° 1206) fijada dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la formalización de la denuncia cuando el imputado se encuentre detenido (parte final del inciso 3, Art. 77 del C de PP).

¹¹⁷ San Martín Castro, Cesar. Ob. Cit. p. 813.

Las diferencias con el procedimiento descrito en el artículo 468 del CPP de 2004 vienen a ser las mismas que las ya descritas cuando nos referimos a la aplicación de la terminación anticipada en el proceso inmediato. Sin embargo, existen algunas diferencias con esta última, pues, a diferencia de la audiencia única de incoación del proceso inmediato, en la audiencia de presentación de cargos se le otorga la oportunidad al agraviado o víctima¹¹⁸ de constituirse en parte civil (inciso 5), situación que lo hace acreedor de mayores facultades para participar en el acuerdo de terminación anticipada, incluso puede impugnar el acuerdo aprobado en el extremo de la reparación civil. Asimismo, se observa que en la audiencia de presentación de cargos la norma obliga al juez a instar a los sujetos procesales a arribar a un acuerdo de terminación anticipada cuando se haya impuesto contra el imputado mandato de prisión preventiva, la cual tendrá lugar antes de discutir la duración de la medida coercitiva señalada, así lo prescribe el inciso primero del artículo 77-B antes acotado. El fundamento de dicha norma como ya lo indicamos al analizar la aplicación de la terminación anticipada en el proceso inmediato en casos de flagrancia, estriba en la correspondencia que existe entre ambos requerimientos, en cuanto a sustento fáctico, jurídico y probatorio.

Finalmente, hemos de señalar que los casos de detenidos por flagrante delito, en su gran mayoría serán materia de incoación del proceso inmediato, quedando aquellos delitos catalogados como complejos bajo las normas del procedimiento regulado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Penales, donde resulta casi improbable llegarse a un acuerdo de terminación anticipada.

– CONCLUSIONES

- La terminación anticipada cuenta con un marco jurídico suficiente (Art. 468 al 471 del CPP de 2004) para que los derechos de todas las partes procesales no solo se respeten, en el sentido formal procesal, sino que además se hagan valer. En ese sentido, los probables riesgos de afectación al derecho del debido proceso no provienen del texto de la Ley, sino de la inobservancia o posible aplicación incorrecta de sus formulas por parte de los operadores de justicia penal.

¹¹⁸ La víctima cada vez mas va tomando importancia, tanto así que en el Código Procesal Penal le da estatus de sujeto procesal y además, le amplía el reconocimiento de derechos en contraste con la normativa anterior. Villegas Paiva, Elky. 2013, El Agraviado y la Reparación Civil en el Nuevo Código Procesal Penal. Gaceta Jurídica, Lima, p. 89.

- Con la vigencia del Decreto Legislativo N° 1194 y Decreto Legislativo N° 1206 la terminación anticipada se reafirma como instrumento procesal que combina las garantías con la eficacia, destinada a obtener justicia pronta, clara y eficiente, evitando la generación de carga procesal en materia penal.
- El éxito de la terminación anticipada está condicionada al conjunto de indicios o elementos de convicción acopiados durante la investigación preliminar, que importen un caso sólido contra el imputado, pues, mientras mayores evidencias tenga un fiscal en contra del futuro procesado, mayor será su fuerza para negociar un acuerdo con éste y mayores serán los fundamentos de su condena, ahorrándole un juicio al Estado, logrando la represión del delito y el legítimo derecho indemnizatorio de la víctima.

DESARROLLO DEL DESALOJO PREVENTIVO EN LOS DELITOS DE USURPACIÓN INMOBILIARIA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Norma Doris Alamo Martinez

Abogada por la Universidad Nacional Federico Villarreal,
Fiscal Adjunta Superior Titular de la Fiscalía Superior Penal
Permanente de Lima Sur.

PRESENTACIÓN:

“El Desalojo Preventivo, regulado en el nuevo Código Procesal Penal, se refiere —exclusivamente— a uno de los motivos por el cual se puede interponer la demanda de desalojo en el ámbito civil, es decir, que sucede cuando existe un ocupante precario de mala fe, puesto que el delito de usurpación requiere de una persona, que sin poseer ningún derecho, perjudica al verdadero poseedor del bien”. Así mismo, aparte de que pueda presentarse cualquiera de las modalidades del delito de usurpación, es necesario que el derecho del agraviado sea lo suficientemente acreditado y que exista una proporcionalidad en la decisión de desalojar, preventivamente, al imputado. Cuando el artículo menciona que el derecho del imputado se encuentre totalmente acreditado, se refiere a que existan materiales suficientes llámese: documentos como los certificados de posesión o los títulos de propiedad; o testimonios de los vecinos que permitan garantizar que el derecho sobre el bien, que se ha despojado o el que encuentra poseyendo el imputado, es del agraviado.”

PALABRAS CLAVE:

Derecho posesorio, Ministración provisional, Usurpación, Posesión del bien, Posesión legítima, Despojar, Desalojo preventivo, Abuso de Confianza y Violencia